
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Travel Services West Indies, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ángel David Lebrón Santos.
Recurridos:	José Alberto Bolge Ortiz y Juan Pablo Frías Severino.
Abogado:	Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., contra la sentencia núm. 521-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ángel David Lebrón Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623530-0, con estudio profesional abierto en el bufete “Lebrón & Jiménez, Consultores”, ubicado en la avenida Barceló, residencial Miramar, *suite* C-4, 1° nivel, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina “Efraín Castillo & Asociados”, ubicada en la calle José Andrés Castellanos núm. 130, esq. avenida Alma Máter, plaza México II, *suite* 101, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Travel Service West Indies, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13917-2, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Alemania, plaza Costa Bávaro, local núm. 102-B, 1° nivel, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Konstantin Vyatkin, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0031479-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324552-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 27, 1° y 2° pisos, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro

Robles, apto. núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Bolge Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329761-0, domiciliado y residente en la Calle "1", apto. núm. 2-C, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Juan Pablo Frías Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0819392-4, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 07, sector Villa Catalina, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada, José Alberto Bolge Ortiz y Juan Pablo Frías Severino incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia número 592-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de cesantía, preaviso, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Travel Services West Indies, SRL., dictando la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 521-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRAVEL SERVICE WEST INDIES SRL en contra de la sentencia No. 592-2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se Revocan las condenaciones al pago de la participación de los beneficios de la empresa a favor de los señores JOSE ALBERTO BOLGE ORTIZ y JUAN PABLO FRIAS SEVERINO, confirmando los demás aspectos de la sentencia y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión Justificada, con responsabilidad para el empleador. TERCERO:* *Condena a la empresa TRAVEL SERVICES WEST INDIES, SRL al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. ERIC OMAR FATULE ESPINOSA y el DR. VICENTE MARINEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrida y falta de ponderación de testimonio. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de declaración de compareciente. **Tercer medio:** Desnaturalización de la relación laboral y contradicción de sentencia con decisión emitida con anterioridad por la misma corte de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación y parte del tercero, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, así como también por resultar útil a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos y el sentido de las pruebas al establecer que tanto la parte recurrente como la recurrida aportaron varias órdenes de servicios en las que se evidencia que los recurridos laboraron de forma ininterrumpida durante varias semanas y meses; que, contrario a lo sostenido por la Corte, dichas hojas de servicio demostraban que estos prestaban un servicio bajo una modalidad de contratación esporádica y no de forma permanente; asimismo, como parte de los documentos aportados como defensa a la demanda se encontraban sendas facturas con valor fiscal emitidas por los hoy recurridos como proveedores informales, emitiendo la empresa recibos de pagos al efecto, documentos que tenían como objeto demostrar que la relación existente entre las partes era de tipo comercial y no laboral, puesto que en esta no se configuraban los elementos necesarios para el establecimiento de contrato de trabajo, especialmente, el elemento de la subordinación jurídica; que la corte desnaturalizó las declaraciones del testigo presentado por la actual recurrente, cuando indica que luce carente de la objetividad que debe sustentar un testimonio, sin tomar en cuenta que este declaró que los actuales recurridos trabajaban esporádicamente para la empresa, que eran contratados para prestar un servicio únicamente cuando estaban disponibles, realizando la labor de guías cuando querían, dejando de trabajar por semanas en la empresa, no satisfaciendo, en consecuencia, necesidades normales, constantes y uniformes de manera ininterrumpida ya que quedó demostrado, que no es la empresa que contrata los guías turísticos, sino que la, asociación de guías turísticos es la que los envía en el momento en que estén disponibles.

9. Para valorar estos aspectos del primer medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Alberto Bolge Ortiz y Juan Pablo Frías S. incoaron una demanda sustentados en que sostuvieron una relación de naturaleza laboral que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de sus empleadores, quienes en su defensa argumentaron que la demanda debía ser rechazada en su totalidad porque no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que el servicio prestado por el hoy recurrido era independiente y sin subordinación, procediendo el tribunal a acoger la demanda reconociendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, basándose en las declaraciones de los testigos de la parte demandada, en consecuencia, declaró la dimisión justificada por la no inscripción en la Seguridad Social y condenó al pago de los valores que se derivan de dicha determinación; b) que la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., presentó recurso de apelación y solicitó la revocación de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo, reiterando que nunca fueron trabajadores de la entidad, sino más bien, que le prestaban sus servicios como guías turísticos independientes o *Free Lance*, depositando para sustentar su defensa las facturas con comprobante fiscal emitidas por los propios recurridos a fin de obtener el pago por los servicios prestados; en su defensa, los trabajadores solicitaron a la corte *a qua* confirmar en todas sus partes la sentencia fundamentados en la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido e invocando el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse inscrito a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; procediendo dicha corte a acoger las conclusiones emitidas por los trabajadores fundamentada en las ordenes de servicio y en los testimonios que demostraban la existencia de un servicio personal entre las partes bajo un contrato por tiempo indefinido.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 9. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de los recurrentes en el sentido de que entre la empresa TRAVEL SERVICES WEST INDIES y los señores JOSE BOLGE ORTIZ y JUAN PABLO FRIAS no existía contrato de trabajo de tiempo indefinido, sino que los llamaban de vez en cuando, en el caso de necesitar personal extra, mientras que los recurridos alegan que entre las partes existía un contrato de

trabajo de tiempo indefinido 10. El artículo 15 del código de trabajo dispone que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. 11. De conformidad con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 12. Para probar su afirmación, los recurridos aportaron varios comprobantes de pago, ordenes de servicio y el testimonio del señor ANGEL ANTONIO MOFA AQUINO, cédula No. 001-0008133-0, dominicano, mayor de edad, quien dijo lo siguiente: Explíqueme a la corte que usted vio, que sabe, que escuchó. Respecto a estos compañeros y amigos desde el 2011, JUAN FRIAS Y JOSE BORGE, se trasladaron al área de Bávaro a trabajar con la empresa TRAVEL SERVICES. La cual para yo poder estar más claro los llegué a ver muchas veces, en excursiones tales como; en la Isla Saona, en los Tres Ojos, en la ciudad Colonial y en especial en el Restaurante Colono, que está situado en la Arzobispo Meriño frente a la catedral. En muchas ocasiones nos encontramos en diferentes boleterías, donde la interprete rusa le entregaba el dinero a los compañeros, para pagar la entrada, y los llegué a ver muchas veces a ver, desmontándose de la guagua primero que la interprete rusa. La cual ellos me expresaron que la compañía TRAVEL SERVICES. Le exigió que tenían que tener comprobantes fiscal para realizarle sus pagos y yo les dije que eso es lo mejor que les podía pasar para poder tener pruebas fehacientes de que estaban trabajando. En particular los aconsejé que guardaran cada uno de esos recibos, porque a la edad que tengo, tengo experiencia de acontecimientos negativos en contra de los trabajadores y que de esta manera ellos podían comprobar ante una audiencia su veracidad en el caso. Yo también soy guía nacional de turismo, yo trabajo freelance en el Puerto de San Susi. RDA. P: Los trabajadores estaban obligados a cumplir un horario en la empresa? R: no puedo contestar eso. P; Podían los trabajadores variar el programa de la empresa? R: No podía. RTE. P: Donde se encontraba usted cuando ellos prestaban esos servicios? R; En la Isla Saona, los tres ojos, ciudad colonial. P: Usted fue a bávaro a excursiones? R: Llegué a ir varias veces pero no estaba establecido allá. P: Como sabe la relación de trabajo de ello con la empresa? R: Los veía en una guagua de la compañía, lo veía con la interprete, tenían un letrero de la empresa. P: Usted sabe lo que es un guía freelance? R: No trabaja con agencia, trabajan buscando turistas en la calle. P; ¿Usted ha trabajado como guía freelance? R: He trabajado como freelance y fijo. P: Que tan frecuente usted veía a estos trabajadores? R: En santo Domingo hasta tres 3 veces a la semana y en varias ocasiones nos encontrábamos en la isla Saona, P. Que usted era cuando veía a trabajar JOSE ALBERTO y JUAN PABLO? R. Yo soy representante de San Susi de los guías no fijo. P. Ellos hablan ruso? R. No, eran acompañante de un guía ruso. P. Usted conoce la asociación de guías turística? R. Claro, soy miembro. P. Conoce al tarifario? R: Si. Tienen un tarifario y ahora mismo se está discutiendo con OPITOURS, porque no se va acorde con la tarifa que se cobra. P. La factura de JOSE ALBERTO y JUAN PABLO, eran del tarifario de la asociación de guías turísticas?. R. Eran impuestas por la agencia operadora. 13. Del estudio de los recibos de pago y las declaraciones del testigo ANGEL MOFA quien expresó que veía a los señores JUAN FRÍAS y JOSE BORGE trabajando con la empresa Travel Services en muchas ocasiones, en excursiones en la Isla Saona, Los Tres Ojos, etc., y que sabe esto porque es representante de los guías en Sans Souci, se desprende que los trabajadores recurridos le prestaron sus servicios personales a la empresa TRAVEL SERVICE desde hacía varios años. (...) 17. Tanto la parte recurrente como la recurrida aportaron varias órdenes de servicio, donde se evidencia que los recurridos laboraron de forma ininterrumpida durante varias semanas y meses. En cuanto al informativo testimonial, es menester analizar cuál de dichos testimonios merecen ser tomados en cuenta y del estudio de los mismos, ésta Corte es de criterio que las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida son claras y precisas y por lo tanto le merecen mayor credibilidad, el cual se mostró bastante coherente en sus declaraciones, en cambio el testigo VICTOR MERCEDES FLORES RAMOS, al referirse a la subordinación jurídica, declara "Ellos podían negarse a hacer el servicio cuando la

compañía los llamaba, ya que no eran trabajadores fijos y podían trabajar en otra compañía. La empresa no les daba herramientas de trabajo.” pero estas declaraciones contrastan con las denominadas órdenes de servicios que revelan la prestación de un servicio o trabajo personal de manera continua solo interrumpida por naturaleza del servicio prestado. Pero además, el planteamiento en el sentido de que podían negarse a hacer el servicio, luce carente de la objetividad que debe sustentar un testimonio, puesto que luce más bien como una hipótesis o probabilidad, ya que dicho testigo no señaló de manera específica y puntual ninguna ocasión en que el trabajador se negara a prestar el servicio que por demás está demostrado en su secuencia por los documentos examinados, motivo por el cual estas declaraciones imprecisas y vagas no le merecen credibilidad a esa corte” (sic).

11. Resulta oportuno precisar que, si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues la omisión del análisis de algunas de esas pruebas impide hacer uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa.

12. Asimismo, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: *...el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

14. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(...) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (...). Dicho criterio continua enunciando que: ...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar.*

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer aspectos relacionados con la jornada de trabajo, sin ofrecer motivación alguna sobre otros indicios como son: el lugar de trabajo, quién proporciona las herramientas de trabajo, la exclusividad; y, sobre todo, la subordinación jurídica, es decir, sobre la capacidad de la recurrente de dictar normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo realizado por la parte recurrida, los cuales son elementos determinantes en los que el punto controvertido es la naturaleza de la relación contractual intervenida, como ocurrió en este proceso, máxime cuando en el informativo testimonial de Víctor Mercedes Flores Ramos, este señaló: “Ellos podían negarse a hacer el servicio cuando la compañía los llamaba, ya que no eran trabajadores fijos y podían trabajar en otra compañía. La empresa no les daba herramientas de trabajo (...), podían apreciarse estas características, evidenciando que prestaban sus

servicios como guías turísticos independientes o *Free Lance*.

16. Que, en el contexto anterior, se observa en la página 7 de la sentencia impugnada que los jueces del fondo señalaron que la hoy recurrente depositó ante dicha corte diversos documentos entre los cuales se encuentran los originales de las facturas con valor fiscal núm. 08396130, 08396161 08396152 08396158, 08396155, 08396164, 08396133, 08396149, 08396153, emitidas por los recurridos a fin de cobrar el servicio prestado, cuyos elementos de prueba fueron ponderados para retener la periodicidad del servicio, sin embargo, como se ha dicho, no hacen ningún tipo de referencia respecto de la incidencia de estos a fin de acreditar la subordinación, incurriendo en falta de motivos y ausencia de ponderación de elementos probatorios orientados a acreditar la relación laboral con la naturaleza alegada por los trabajadores, ahora recurridos.

17. En ese sentido, producto de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación debiendo la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*; lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la precitada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 521-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.